

## Informe Secretarial

Proceso No. 1100131030432010056300

En la fecha de hoy 20 de junio de 2023, ingresa el presente proceso al Despacho del señor Juez a fin de continuar el trámite del presente asunto, como quiera que revisado el expediente electrónico de la referencia no se observa incorporado el auto desanotado el 17 de mayo de 2023, así como el mismo tampoco fue publicado en el micrositio del Juzgado. Para que sirva proveer.



ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA

Secretaria Ad-Hoc

---

### JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Verbal Resolución de Contrato. Rad. 11001310304320190056300

De conformidad con lo indicado en el informe secretarial que antecede, revisado el portal web de la Rama Judicial y el expediente electrónico, observa el Despacho que por error atribuible al sistema se firmó electrónicamente dos veces el auto de fecha 17 de mayo de 2023 mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior en proveído del 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se declaró bien denegadas las apelaciones interpuestas en audiencia de 9 de mayo de 2022, habiéndose omitido en consecuencia, firmar la providencia de 17 de mayo, con la cual se resolvió el recurso interpuesto por la pasiva.

Siendo lo anterior así, se procede a firmar electrónicamente y desanotar nuevamente la providencia, la cual será debidamente publicada en el micrositio del Juzgado y notificada en estado electrónico.

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

### CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este. En el caso sub-lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Para el caso en mención observa el despacho que, el escrito de reposición interpuesto adolece de uno de los requisitos anteriormente citados; esto es, la

procedencia del recurso, como quiera que, para que lo sea, el auto impugnado debe de haber aplicado, inaplicado o aplicado mal una norma ora sustancial, ora procesal, lo cual no se observa en el auto atacado, como quiera que el despacho lo que hizo al momento de proferir el auto recurrido fue acatar lo dispuesto por el art. 329 del CGp, según el cual *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*.

Expuso el demandante que no hay motivo para que el Superior exija la sustentación de la apelación ya que desde la interposición del recurso de alzada expuso de manera completa los reparos, y mucho menos, que declare desierto el recurso de alzada, por lo que solicita revocar el auto del 22 de noviembre de 2022, para que en su lugar, se disponga devolver el expediente digital al Superior, con el fin de decidir el recurso.

Téngase en cuenta que las inconformidades expuestas por el recurrente van dirigidas a atacar la decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de 24 de octubre de 2022, mediante el cual se declararon desiertos los recursos interpuestos por las partes contra la sentencia, decisión que se encuentra en firme y contra la que, este Despacho no puede proceder.

Siendo lo anterior así, los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y por lo tanto permanecerá incólume.

Por último, en cuanto al recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio, el mismo habrá de NEGARSE como quiera que la decisión recurrida, esto es la que dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, no se encuentra enlistada dentro de ninguna de las providencias previstas en el artículo 321 CGP, ni en norma especial como susceptible del recurso de alzada.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

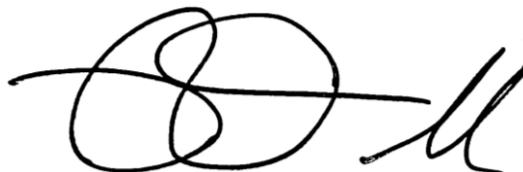
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de acuerdo a los considerandos de éste proveído.

**TERCERO.-** Por Secretaría, procédase a liquidar las costas conforme a lo señalado en la providencia atacada.

#### **NOTIFÍQUESE**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacb177a8cf192569bffb110abcc1416ad4191ece21b1cff215a864f6eecd25**

Documento generado en 21/06/2023 02:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**